

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 25 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada demandante el 8 de agosto de 2023, allegó constancia de remisión y entrega física al ejecutado, del aviso de notificación (Art. 292 del CGP), entregado el 02 de agosto de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 8 de agosto de 2023 y el traslado por 10 días, feneció en silencio el 23 de agosto de 2023. SIRNA ok.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023.

Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial. Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2022 00110
Demandante: MIGUEL ANTONIO MORENO AREVALO
Demandado: GERARDO URREA RODRÍGUEZ
Fecha Auto: 21 de septiembre de 2023.-

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta, el aviso de notificación (Art. 292 CGP) remitido al demandado, señor GERARDO URREA RODRÍGUEZ, a la dirección física informada, misma a la cual se verificó la entrega del enteramiento personal de que trata el artículo 291 del CGP. El aviso en comento se entregó el 02 de agosto de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 8 de agosto de 2023 y el traslado por 10 días, **feneció en silencio** el 23 de agosto de 2023, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en la Letra De Cambio No 01 de fecha 02 de diciembre de 2021, documento que fue aportado con la demanda virtual y con fundamento en ella, MIGUEL ANTONIO MORENO AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.064 231, promovió trámite ejecutivo de mínima cuantía y en contra de GERARDO URREA RODRIGUEZ identificado con cédula de Ciudadanía No 80.733.231, por lo que se dictó orden de apremio el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue corregida con auto de 02 de junio de 2022.

La demandada fue notificada conforme los apremios del artículo 291 y 292 del CGP, siendo así que el aviso, como ya se dijera, entregó el 02 de agosto de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 8 de agosto de 2023 y el traslado por 10 días, **feneció en silencio** el 23 de agosto de 2023.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Así las cosas, ante el silencio del ejecutado, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue corregido con auto de 02 de junio de 2022.

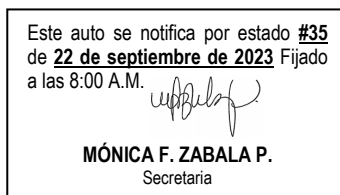
2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a \$180.000 por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ea0a1e3ad459692f9763e9107cbac938ca1a1785cc8c0fe1bd54fcaa38e3d4**

Documento generado en 21/09/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>